Núm. 282 Jueves 13 de Diciembre de 1945. 25 Cts.

HEMEROTECA MUNICIPAL - MADRID

Franqueo concertado

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Al año........................................ 75 pesetas.
Al semestre................................... 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 268.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 17 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas y aparatos de pesar en la villa de Medinaceli, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el citado Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad presten al Ingeniero encargado del servicio y Ayudante, no sólo la protección debida como funcionario del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 10 de Diciembre de 1945.
El Gobernador,
2783 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 269.

Ya que por circunstancias de diversas índoles, entre las que sobresale la imposibilidad de adquirir la enorme cantidad de material fotográfico necesario para la implantación del servicio, ha sido causa de que se demore la puesta en práctica del Documento Nacional de Identidad que acredite la personalidad de todos los españoles mayores de 16 años y que determina el decreto de la Presidencia del Gobierno de 2 de Marzo de 1944.

En su consecuencia, y con el fin de que los residentes en esta provincia que carezcan de documentos identificatorios de notoria garantía, puedan proveerse de uno que permita la rápida y eficaz comprobación de su personalidad por la fuerza pública, se expedirá gratuitamente por el Puesto de la Guardia civil correspondiente, a petición del interesado, *una tarjeta provisional de identidad*.

1.º A todos aquellos que careciendo de cualquier documento de identidad tengan que salir al campo por razones de sus profesiones u oficios, deban viajar por carretera o trasladarse a lugares poco poblados, donde no podrían fácilmente ser identificados ante la fuerza pública que en cumplimiento de su deber ha de exigirles tal identificación.

2.º No sólo a los individuos que vivan en zona rural, sino también a aquellos otros que, aun viviendo en grandes núcleos urbanos, tengan por sus actividades que desplazarse a aquéllas por razón de su ocupación y que por la distancia de su residencia al lugar donde deben trasladarse no precisen la obtención del salvoconducto.

No se expedirán en ningún caso:

1.º A los que cuenten por su carrera profesión, etc., con documentación propia de identidad con fotografía.

2.º A los libertos vigilados que deben continuar con su actual documentación.

Cuando el titular de la Tarjeta haya de cambiar definitivamente de residencia, presentará aquélla en el Puesto de la Guardia civil que la expidió, en donde será dado de baja, comunicando esta circunstancia al Puesto en cuya demarcación vaya a residir el citado titular.

La Tarjeta será autorizada con la firma del Comandante del Puesto y sello del mismo, y expresará el nombre, dos apellidos, edad, naturaleza, estado, profesión u oficio, domicilio y señas particulares del interesado, así como los lugares a donde habitual o accidentalmente tenga que trasladarse y se adherirá a la misma en forma que no pueda desprenderse ni sustituirse, una fotografía sellada del portador, quien estampará además la huella del pulgar de la mano derecha y la firma si supiera escribir.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 10 de Diciembre de 1945.
El Gobernador,
2778 ALBERTO MARTIN GAMERO.

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

*Nota*

Siendo bastantes las Juntas Agrícolas locales que no han remitido a esta Delegación dentro del plazo que se les señaló por circular número 113, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* de 9 de Noviembre último las declaraciones y resumen de la cosecha de patatas obtenida en la presente campaña en sus respectivos términos municipales, con los datos de distribución del cupo y reservado para consumo familiar y siembra, por la presente, se les requiere para que lo efectúen en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta nota en dicho periódico oficial; significándoles que el incumplimiento de lo ordenado será objeto de formación de expediente por infracción en acto de servicio.

Las Juntas Agrícolas locales que tengan formulada en tiempo y forma reglamentaria, reclamación contra el cupo forzoso que les ha sido asignado, conservarán las declaraciones en su poder, hasta que se les comunique la resolución o transcurra el plazo de veinte días que esta Jefatura tiene para resolverlas; pero aquellas que en la reclamación no hayan hecho constar la cosecha obtenida, lo comunicarán por oficio en el plazo de tercero día.

Soria 7 de Diciembre de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero. 2787

GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

Ilmo. Sr: La orden del Ministerio de Agricultura de 19 de Septiembre de 1945 se refiere a la realización de los barbechos, que aseguran en momento oportuno la superficie mínima que debe sembrarse en los secanos, principalmente de trigo; pero en el caso de los regadíos, las siembras no están supeditadas a un barbecho propiamente dicho, y en éstos las plantas productoras de alimentos para el hombre son más diversas y están en competencia en las alternativas con las que producen alimentos para el ganado. Habida cuenta de que las superficies dedicadas en estos regadíos a la producción de alimentos para consumo de la población humana, viene disminuyéndose notablemente en beneficio a la de alimentos para la ganadería, se hace necesario tomar medidas que garanticen un mínimo cultivo en estos regadíos de las plantas que proporcionen los recursos fundamentales para la alimentación humana.

Por ello y en virtud de lo dispuesto en los artículos primero, tercero, octavo y undécimo de la ley de 5 de Noviembre de 1940, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Juntas Agrícolas locales, o Juntas Sindicales Agropecuarias, formularán anualmente planes de cultivo para las fincas de regadío de su término municipal.

Segundo. El porcentaje mínimo de la total superficie del regadío de cada finca que deba dedicarse a la obtención de productos necesarios a la alimentación humana, tales como trigo, alubias, remolacha azucarera, patatas, caña de azúcar, plantas de huerta en general y otros, debe ser el que se fije por la Dirección general de Agricultura, para cada zona regable, previo informe de las Jefaturas Agronómicas provinciales. Dentro del porcentaje que se señale, queda el agricultor en libertad de establecer aquellos cultivos que considere más convenientes a sus intereses, pero se les prohibirá dar a los productos obtenidos en la superficie señalada otro destino distinto que no sea precisamente el del abastecimiento nacional, sin poder transformarlos en productos ganaderos.

Tercero. La Dirección general de Agricultura queda igualmente facultada para fijar en cada zona, si es preciso, la superficie que alguna de las citadas plantas deba ocupar, dentro del límite anteriormente marcado para la totalidad de ellas.

Cuarto. Las infracciones de esta disposición serán sancionadas con arreglo a lo prevenido en la ley de 5 de Noviembre de 1940.

Quinto. La Dirección general de Agricultura dictará las disposiciones que estime oportunas para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de Diciembre de 1945.—REÍN.-Ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura. (*B. O. del E.* del día 9 de D.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Marzo de 1945, en la que se establecen las normas que han de regir la estructura interna de las Hermandades Sindicales del Campo, y de conformidad con lo establecido en la orden de 24 de Noviembre del corriente año, por la que se modifica en parte la anterior, y con objeto de que sean pronto una realidad las Juntas locales Agropecuarias, de las que cabe esperar una eficaz labor.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación de la presente orden, las Juntas locales de Fomento Pecuario se integrarán en las Hermandades Sindicales del Campo que estén válidamente constituídas y reúnan los requisitos señalados en la orden de la Presidencia de 23 de Marzo de 1945, continuando las restantes Juntas locales de Fomento Pecuario actuando conforme a las normas de su creación, hasta tanto se constituya válidamente en su localidad la Hermandad.

Segundo. Para cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Gobernadores civiles de las provincias señalarán en qué localidades están constituídas las Hermandades y por tanto, que Juntas locales de Fomento Pecuario deben integrarse en ellas por ahora. En lo sucesivo, y a medida que se constituyan nuevas Hermandades, los Gobernadores civiles lo irán comunicando a las Juntas locales para su debida integración en el seno de la Hermandad respectiva.

Tercero. Las Hermandades Sindicales del Campo; en las que se hubiesen integrado las Juntas locales de Fomento Pecuario, o éstas, cuando el traspaso de funciones no se haya llevado a cabo, realizarán en 31 de Diciembre próximo la liquidación de los fondos procedentes de la aplicación de la ley de Pastos y Rastrojeras, abonando cuantas obligaciones de la misma dimanen e ingresando el activo, antes del 20 de Enero de 1946, en la cuenta «Ministerio de Agricultura—Pastos y Rastrojeras—Organismos autónomos», que, a tal efecto, se abrirá por este Ministerio en las Sucursales del Banco de España en las capitales de provincias. De estas liquidaciones darán conocimiento a los Inspectores provinciales Veterinarios,

M.C.D. 2022

remitiendo, a este fin, el oportuno estado de cuenta.

Cuarto. A partir del primero de enero del año próximo, las Hermandades, o, en su defecto, las Juntas locales de Fomento Pecuario, abonarán, con cargo a los fondos que perciban por la aplicación de la ley de Pastos y Rastrojeras, exclusivamente la parte que corresponda a los propietarios de los pastos, y el remanente será ingresado, por mensualidades, en la cuenta a que se hace mención en el apartado anterior; formulando, asimismo, el oportuno estado de cuenta, que será remitido a los Inspeetores provinciales Veterinarios.

Quinto. Los Inspectores provinciales Veterinarios remitirán a la Dirección general de Ganadería resumen de la liquidación a que se refiere el párrafo anterior, en la primera decena de cada mes, y de aquellos a que alude el artículo tercero, antes de Febrero de 1946.

Sexto. Este Ministerio seguirà distribuyendo estos fondos de acuerdo con las normas que rijan en la aplicación de la ley de Pastos y Rastrojeras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1945.--REIN.-Ilustrísimo Sr. Director general de Ganadería.

(*B. O. del E.* del día 9 de D.)

# DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

## ORDENANZAS

### aprobadas por la Comisión Gestora en sesión de 6 de Diciembre último, que se insertan en el "Boletin oficial de la provincia" para oir las reclamaciones que puedan formularse

*Ordenanza relativa al* BOLETÍN OFICIAL *e Imprenta provincial*

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado *b*) del artículo 219 del Estatuto provincial, la publicación del *Boletin oficial* y funcionamiento de la Imprenta de la Corporación, se regirá por los siguientes preceptos:

Artículo 1.º Es objeto de esta Ordenanza:

*A*) Las suscripciones al *Boletin oficial de la provincia.*

*B*) Los derechos de inserción de documentos y anuncios.

*C*) El producto de ejemplares sueltos.

*D*) La publicación de números extraordinarios y suplementos no dispuestos por el Gobierno o sus autoridades.

*E*) El producto de la confección de trabajos de Imprenta.

*A)* Suscripciones:

*a*) Los Ayuntamientos abonarán 100 pesetas anuales y se les servirán dos ejemplares, a fin de que uno de ellos sea expuesto al público y otro archivado, según preceptúan las disposiciones vigentes. Los Ayuntamientos que deseen recibir más, deberán abonar 50 pesetas por cada uno de los ejemplares suplementarios a que se suscriban.

*b*) Las Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas al año o 30 semestrales, no admitiéndose suscripciones por menor tiempo de un semestre.

*c*) Para otras entidades y para particulares, el precio de suscripción será de 100 pesetas al año, 50 al semestre y 25 al trimestre.

Artículo 2.º El pago de las suscripciones será por adelantado; la de los Ayuntamientos se verificarán dentro del primer semestre del año a que se refiera; en caso contrario, abonarán un recargo del 25 por 100 del importe total, cobrándose conforme al artículo 19.

Artículo 3.º Solo se exceptuarán del pago de suscripción, por tener derecho a ello, según las disposiciones vigentes, por haber establecido intercambio o por excepción, concesión graciosa de la Diputación.

Artículo 4.º Solo se exceptúan del pago de suscripción, por tener derecho a ello según las disposiciones vigentes, por haber establecidos intercambio, los Sres Gobernadores civiles y militares, Presidentes y Diputados de las Corporaciones, Presidentes de las Diputaciones provinciales, Jefe de la Guardia civil, Subdelegados de Medicina, Farmacia, Veterinaria y Sanidad y aquellas otras autoridades, Delegaciones y Jefaturas de servicios del Estado que tengan legalmente reconocido este derecho, comprendiéndose en ellos, los Sres. Obispos de Osma, Sigüenza y Tarazona, los que tienen a su cargo pueblos de esta provincia.

La Presidencia determinará los ejemplares necesarios para los Gestores y Servicios de la Diputación provincial, asi como para cambios con otras Diputaciones o *Boletines oficiales provinciales*.

*B*) Inserciones.

Artículo 5.º Son disposiciones y anuncios oficiales de inserción gratuita:

*a*) Las disposiciones del Gobierno de la Nación.

*b*) Las órdenes o edictos del Gobierno civil.

*c*) Las circulares de autoridades y centros oficiales que autorice el Excelentísimo Sr. Gobernador civil.

*d*) Los edictos de las Alcaldías relativos a publicación de presupuestos. cuentas, repartimientos, padrones y y demás de interés público.

*e*) Los edictos que se refieran a actuaciones de procedimiento criminal de la jurisdicción ordinaria, siempre que no haya condena de costas.

Artículo 6.º Serán inserciones de previo pago:

*a*) Los anuncios relativos a solicitudes y concesiones hechas a Sociedades o particulares para su provecho y beneficio, referente a obras públicas, montes, minas, ferrocarriles, tranvías, treboluses, autobuses, patentes, marcas, etc., en virtud de expedientes instruídos en cualquier dependencia del Estado, provincia o municipio, a instancia de parte, o que siendo de trámite oficial reglamentario, se publique con interés o beneficio de persona o entidad determinada, así como también los de cualquier otra explotación de servicios públicos.

*b*) Las escrituras, estatutos, convocatorias, balances, tarifas, y cualesquiera otros documentos de Bancos, Sociedades industriales y mercantiles que, bien voluntariamente o por disposiciones del Código de Comercio o legislación vigente, tengan que publicarse en el *Boletin oficial*.

*c*) Los avisos de extravío de resguardos de la Dirección de la Deuda, Caja general de Depósitos, Delegación de Hacienda, siempre que los expedientes se tramiten a instancia de parte.

*d*) Los anuncios procedentes de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro y Previsión, siempre que se refieran a operaciones de carácter benéfico de los citados establecimientos.

*e*) Los anuncios y edictos que procedan de las Audiencias, Juzgados de primera instancia y municipales en asuntos particulares, si los autos se siguen sin beneficio de pobreza.

*f*) Los anuncios de los Ayuntamientos relacionados con sus arbitrios subastas, concursos y demás servicios municipales que afecten a su patrimonio.

*g*) Los anuncios sobre reses mostrencas que se inserten por los Ayuntamientos o Juntas vecinales; y

*h*) Los anuncios de particulares o de empresas de cualquier clase que sean.

Artículo 7.º Se considerarán inserciones de pago diferido:

*a*) Las procedentes de abintestatos que, tramitados de oficio, han de satisfacer en su día los que resulten beneficiarios de la herencia, al hacercese cargo de los primeros bienes heredados

*b*) Los de los Tribunales en asuntos de pobreza y en los asuntos criminales, cuando se hagan efectivas costas sobre los bienes de cualquiera de las partes.

*c*) Los anuncios de subastas, concursos, contratas y demás servicios oficiales que se interesen por las dependencias del Estado (incluso organismos militares y similares), y de la provincia, a satisfacer por los contratistas de las subastas o concursos adjudicados al formalizarse la correspondiente eseritura del contrato y antes de posesionarse del servicio adjudicado, o por la dependencia interesada si resultaren desiertas las subastas o concursos.

*d*) Los anuncios de subastas y almonedas por débitos a la Hacienda pública, las de bienes del Estado y mostrencos, las solicitudes de cesión de fincas adjudicadas al Estado y cualquier otra de condición análoga, a satisfacer en su día por los adjudicatarios o solicitantes antes de tomar posesión de los bienes adjudicados o cedidos.

Artículo 8.º Los derechos de inserción serán de una peseta línea para los edictos de Juzgados municipales, y los demás a 1'50 pesetas línea.

En toda inserción de pago se consignará en el *Boletín*, y al pie de la misma, su importe.

Artículo 9.º A la publicación de los anuncios de previo pago, procederá entrega de la cantidad correspondiente a su importe, que ha de ser valorada por el Regente de la Imprenta provincial, extendiéndose el oportuno documento de ingreso.

Para el abono de las inserciones de pago diferido, se dispondrá de un plazo de gracia, durante los quince días inmediatos siguientes al en que resulte aplicar el artículo 7 º, pasado el cual sin percibir su importe, se estará à lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 10. Los anuncios, edictos y demás documentos que se manden publicar en el *Boletín oficial*, se remitirán al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, por ser la autoridad a quien corresponde autorizar su inserción.

*C*) Ejemplares sueltos:

Artículo 11. El precio de un ejemplar suelto corriente será de 0,75 pesetas por cada ocho páginas o fracción.

Los ejemplares atrasados en más de un mes, se venderán a precio doble.

Artículo 12. De los números en que se publiquen disposiciones oficiales de inserción gratuita, se enviarán hasta dos ejemplares gratuitos a la autoridad o dependencia que haya instado la publicación, si así se dispusiere en el decreto marginal de inserción dado por el Gobierno civil de la provincia.

Artículo 13 De los números en que se publiquen anuncios de pago, se enviará un ejemplar a los interesados como justificante; siendo de pago los demás ejemplares que pudieran necesitar o desear.

*D*) Números extraordinarios y suplementos:

Artículo 14. Serán convencionales los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos, por acuerdo entre la entidad o particular que lo interese y el señor Gestor Inspector de la Imprenta.

*E*) Trabajos de la Imprenta:

Artículo 15. Los trabajos de la Imprenta para entidades u organismos oficiales (Ayuntamientos, etc ) y para particulares se organizarán, según las normas que, a propuesta de la Administración y de la Regencia, apruebe la Comisión, previo informe del Sr. Gestor Inspector.

Las citadas normas habrán de permitir disponer del 10 por 100 del importe de tales trabajos para constituir un Fondo de Remuneraciones suplementarias, que se distribuirán periódicamente entre el personal de la Imprenta provincial que haya intervenido en dichos trabajos.

M.C.D. 2022

*Administración*

Artículo 16. La Administración de la Imprenta y *Boletín oficial* se llevará en un Negociado especial de la Sección de Hacienda (Administración de Arbitrios e Impuestos) en el Palacio provincial.

Artículo 17. El Regente de la Imprenta llevará los libros que disponga la Administración, libros que podrán ser fiscalizados por la Intervención de Fondos provinciales.

Artículo 18. La recaudación se hará por medios de recibos talonarios, numerados correlativamente, que autorizará el Administrador.

Mensualmente se ingresará el importe de la recaudación obtenida, en la Depositaría de Fondos provinciales, mediante relación detallada por cada uno de los conceptos de suscripciones e inserciones, las que, autorizadas por el funcionario encargado, servirán de base para la extensión de los oportunos cargaremes y cartas de pago.

Artículo 19. Del importe de los ingresos que no fueran satisfechos a su debido tiempo, se expedirá certificado del débito, para que, previo acuerdo, se proceda a su cobro por la vía ejecutiva, con arreglo al Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y demás disposiciones reglamentarias.

La Comisión deberá conocer los descubiertos por los ingresos que regula esta Ordenanza, a cuyo efecto queda obligada la Administración de la Imprenta a rendir trimestralmente cuenta de estos atrasos.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por la Comisión Gestora en su sesión celebrada el día 6 del corriente mes, la que se pondrá en vigor en el ejercicio próximo y servirá para los siguientes, mientras la Comisión Gestora no acuerde modificarla.

Conforme a lo ordenado, se expone al público por quince días hábiles para oir reclamaciones que se consideren conducentes.

---

## *ORDENANZA*

*para la exacción de derechos por estancias y servicios que se presten en el Hospital provincial, Manicomio e Instituto de Maternología, de los distintos establecimientos de la Diputación de Soria.*

La Excma. Diputación de Soria, en uso de las facultades que le confiere el apartado *C*) del artículo 219 del Estatuto provincial, y de conformidad a lo dispuesto en el apartado *a*) del 217 de dicho texto legal y la ley de Bases, en su Base 48, apartado 4.º, letra *a*), forma la presente Ordenanza para el cobro de derechos por estancias, intervenciones quirúrgicas, tratamientos físicos, exploraciones, radiologías, análisis clínicos y otros servicios que se presten en los referidos centros de esta Corporación.

| *Hospitales de Soria, Burgo de Osma y Agreda* | Pesetas diarias |
|---|---|
| ARTICULO 1.º—*Estancias* | |
| Estancias en habitaciones de distinguidos, de una o dos camas... | 25 |
| Idem de 2.ª (4 camas)... | 20 |
| Pudientes en sala general... | 10 |

*Artículo 2.º*.—Para el pago de los derechos como pudientes que en el artículo anterior se refieren, se considerarán como tales los siguientes:

1.º Los ingresados por su instancia o su familiar, que adelante en depósito treinta instancias, mas la parte correspondiente de los servicios, según el parecer del Médico de Sala, reponiendo las cantidades necesarias a juicio de la Dirección, caso de haberse ya agotado tal depósito.

2.º Los ingresados por accidentes del trabajo, de conformidad con el artículo 212 del Código de Trabajo, *serán de cargo del patrono o Compañía aseguradora*, teniendo que adelantar en depósito las treinta estancias a que se refiere el artículo anterior, mas los gastos por la operación y otros servicios, según la tarifa establecida por la orden de 24 de Abril de 1934, modificada en 50 por 100, según orden ministerial de 19 de Febrero de 1941, percibiendo el facultativo que la practique el 75 por 100 de los derechos señalados, o menos cantidad, si la enfermedad no requiere este número de estancias, devolviendo la cantidad depositada.

3.º Los productores y empleados afiliados al Seguro de Enfermedad, tendrán que llevar la orden de la Caja Nacional de Previsión Social o entidad que tenga que prestar los servicios, comprometiéndose a abonar las estancias.

La Diputación podrá concertar estos servicios con las entidades colaboradoras, rebajando sus tarifas, pero nunca cuando una entidad esté concertada con la Caja y ésta sea intermedia, o sea que los conciertos se hagan directamente con las mismas entidades para evitar lucros a costa del Hospital.

4.º Habida consideración del elevado número de enfermos en relación con el presupuesto provincial y la supresión de la aportación forzosa que los Ayuntamientos abonaban a la Diputación, los Ayuntamientos vendrán obligados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza a abonar las estancias que causen los enfermos naturales y sean vecinos de los pueblos de la provincia, Para su ingreso, será necesario, la solicitud del Alcalde del Ayuntamiento, el cual se encargará de reintegrarse, si no está incluído en la lista de Beneficencia.

5.º Los naturales de otras provincias, la Diputación provincial de origen será la obligada al pago, pasándole los cargos de las referidas estancias.

6.º Quedan exceptuados de derechos, los pobres de solemnidad, transeuntes y sin domicilio ni vecindad conocida.

*Operaciones, asistencias, análisis y otros servicios a los clasificados como pudientes*

Art. 5.º La tarifa por lo que se regulan estos derechos, es la establecida a lo que en lo sucesivo se establezca por la Diputación) a propuesta del Cuerpo Médico provincial, Farmacéutico, análisis o encargado del servicio.

Art. 4.º De estos derechos percibirá el Médico intervencionistaes el 65 por 100 y el 15 por 100 los Ayudantes.

El resto lo percibirá la Diputación.

*Reglas de Administración*

Para el ingreso de un enfermo en el Hospital será necesario la certificación médica, haciendo constar la enfermedad que padece el paciente y la orden o ingreso del pago por quien haya de abonar dichas estancias y demás derechos, y entonces el Sr. Presidente de la Diputación, ordenará su ingreso.

Se exceptúan de estos requisitos los ingresados con carácter de urgente, previa autorización del Médico de guardia del establecimiento, dando cuenta a la Presidencia de la Diputación y completando dentro de las 24 horas siguientes los requisitos anteriores.

Quedan exceptuados del cobro de estancias causadas por los enfermos tuberculosos, los ingresados por orden del Inspector provincial de Sanidad, siempre que el número de instancias no exceda del que voluntariamente corresponde satisfacer a la Diputación.

*Dementes*

Los dementes no pudientes, las estancias corren a cargo de los Ayuntamientos de la provincia donde sean vecinos o naturales.

La Diputación podrá concertar convenios con estos Ayuntamientos, cuando la cuantía del presupuesto sea muy reducida, pudiendo hacer bonificaciones en la cuantía fijada.

Los demás dementes satisfarán por anticipado sus estancias causadas, pudiendo exigir tres meses anticipados.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por la Comisión gestora provincial en sesión de 6 de Diciembre de 1945, y entendiéndose prorrogada durante los ejercicios siguientes, mientras la Diputación no acuerde su modificación.

Conforme a lo ordenado, se expone al público por quince días hábiles, durante los cuales, pueden formularse las reclamaciones que se consideren conducentes, y pasado dicho plazo, elevarla a la Superioridad para su ulterior aprobación.

---

*Exacción del sello provincial*

En virtud de la facultad concedida por el artículo 219, letra *a*) del Estatuto provincial, la Diputación establece la exacción del sello provincial, bajo las siguientes bases:

1.ª Con el sello provincial deberán reintegrarse todos los documentos que a continuación se expresan:

*a*) En toda solicitud o instancia que se dirija a la Corporación, un sello de una peseta, salvo las que suscriban entidades o personas que tengan la consideración legal de pobres.

*b*) En las certificaciones de Secretaría sobre acuerdos por devolución de fianzas a los contratistas de obras o servicios provinciales:

| | | |
|---|---|---|
| Hasta | 1.000'00 pesetas... | 1'00 pts. |
| De | 1.000'01 a 2.500 pesetas... | 2'00 íd. |
| De | 2.500'01 en adelante... | 3'00 íd. |

*c*) En todos los libramientos que se expidan por obras de construcción de caminos ejecutados por contrata, se estampará un sello de una peseta por cada mil pesetas o fracción. Quedan exceptuados los de las obras por administración.

*d*) En todos los libramientos por obras, servicios o suministros, se satisfará el sello provincial por los perceptores en la forma siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| Hasta | 100'00 pesetas... | 0'25 pts. |
| De | 100'01 a 500 pesetas... | 0'50 íd. |
| De | 500'01 a 1.000 íd. ... | 1'00 íd. |
| De | 1.000'01 a 3.000 íd. ... | 2'50 íd. |
| De | 3.000'01 a 5.000 íd. ... | 4'00 id. |
| De | 5.000'01 en adelante a razón de una peseta por cada 1.000 pesetas o fracción. | |

Quedan exceptuados los libramientos referentes al personal activo y pasivo de la Diputación, pagos al Estado, dietas de señores Diputados y personal, gastos de representación de la Presidencia, estancias de enfermos y pobres en establecimientos de Beneficencia y Hospitales, reintegros y devoluciones de todas clases y los que se refieran a algún asunto oficial.

*e*) En todas las certificaciones de acuerdos de la Corporación o antecedentes que obren en las Oficinas provinciales, se estampará un sello de dos pesetas por pliego, si se trata de asuntos del ejercicio corriente, y de cinco pesetas si los asuntos fueran de años anteriores.

2.ª La expedición de los sellos provinciales correrá a cargo de la Depositaría provincial, que rendirá cuenta trimestral de los mismos.

3.ª No se tramitarán por ninguna Oficina los documentos que no estén reintegrados con el correspondiente sello provincial. Tampoco se entregarán los documentos que deben ser objeto de la misma formalidad. Todos los funcionarios cuidarán de inutilizar los sellos estampados en los documentos.

4.ª La Ordenanza regirá durante el año 1946 y en los sucesivos, mientras no se modifique.

Esta Ordenanza fué aprobada en sesión celebrada por la Comisión Gestora provincial en 6 del actual, que regirá en el ejercicio próximo y siguientes, mientras no sea modificada por aquélla.

Conforme está ordenado, se expone al público por plazo de quince días hábiles, al objeto de oir reclamaciones que puedan formularse y pasado aquél elevarla a la Superioridad para su aprobación definitiva.

M.C.D. 2022

# DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Intervención.—Mes de Diciembre de 1945*

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

| Capítulos | CONCEPTOS | Pesetas |
|---|---|---|
| 1.º | Obligaciones generales | 16.828 59 |
| 2.º | Representación provincial | 1.083 33 |
| 4.º | Bienes provinciales | » |
| 5.º | Gastos de recaudación | 25.772 43 |
| 6.º | Personal y material | 39.018 65 |
| 7.º | Salubridad e higiene | 166 66 |
| 8.º | Beneficencia | 116.004 64 |
| 9.º | Asistencia social | 3.083 33 |
| 10.º | Instrucción pública | 3.083 33 |
| 11.º | Obras públicas y edificios provinciales | 72.343 05 |
| 12.º | Traspaso de obras y servicios públicos del Estado | 416 66 |
| 13.º | Montes y pesca | 6.813 57 |
| 14.º | Agricultura y ganadería | 3.416 66 |
| 15.º | Crédito provincial | 59.391 44 |
| 17 º | Devoluciones | 62 50 |
| 18.º | Imprevistos | 5 852 09 |
| | Total | 352.336 93 |

Soria 29 de Noviembre de 1945.=El Interventor, Fernando Bergillos.=Comisión Gestora provincial.=Sesión del día 6 de Diciembre de 1945.=Acordó se publique un ejemplar en el *Boletín oficial* de la provincia.=El Presidente, Rafael Arjona.=José Cacho.=El Presidente, Rafael Arjona. 2752

## Mancomunidad provincial Sanitaria de Soria

*Circular*

Próximo el fin del ejercicio económico en curso, y siendo crecido el número de Ayuntamientos que se hallan en descubierto de sus atenciones sanitarias y cuota de Instituto, correspondientes al segundo y tercer trimestre de dicho ejercicio, se les advierte de la imperiosa necesidad de que antes del 20 del actual verifiquen el ingreso de los referidos descubiertos; pues, que de otra suerte, saldrá comisionado a hacerlos efectivos, siendo de cuenta de las Corporaciones morosas los gastos de desplazamiento y dietas que éste devengue, sin perjuicio de exigir, inexorablemente, las demás responsabilidades derivadas de la aplicación de los artículos 64 y 68 del reglamento Económico-administrativo, normativo de este organismo.

Siendo de la mayor conveniencia para la buena marcha contable, tanto de las Corporaciones cuanto de esta Mancomunidad, el ingreso de las referidas atenciones correspondientes al cuarto trimestre de este ejercicio, se les interesa lo efectúen antes de fin del mes en curso.

Soria 6 de Diciembre de 1945.—El Presidente. 2784

## Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

*Anuncio*

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por rústica del término de Carrascosa de la Sierra, que durante un plaza de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estarán expuestas, en el Ayuntamiento de la citada localidad las relaciones de características de la propiedad rústica de dicho término, sobre las cuales podrán reclamar los interesados.

Soria 7 de Diciembre de 1945.—El Ingeniero Jefe de Brigada, A. Acerete. 2771

---

Se pone en conocimiento del público en general y, muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Fuentecantos, que en la casa Ayuntamiento del citado término, estará expuesto, durante un plazo de ocho días contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, el Padrón de la riqueza rústica del mismo, contra el que podrán reclamar los contribuyentes interesados.

Soria 10 de Diciembre de 1945, El Ingeniero Jefe Provincial.--Fermín Giménez Benito. 2786

---

Se pone en conocimiento del público en general y, muy especialmente, de los contribuyentes por rústica del término municipal de Chavaler, que en la casa Ayuntamiento del citado término, estará expuesto, durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, el Padrón de la riqueza rústica del mismo, contra el que podrán reclamar los contribuyentes interesados.

Soria 10 de Diciembre de 1945.--El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2785

## Juntas municipales del Censo electoral

*Colegios electorales*

Relación de los locales designados por las mismas para Colegios electorales, durante el año 1946.

Soria.—Distrito, El Consistorio.—Sección 1.ª—Audiencia Provincial.

Soria.—Distrito, El Consistorio.—Sección 2.ª—Biblioteca Municipal.

Soria.—Distrito, El Consistorio.—Sección 3.ª—Instituto de 2.ª Enseñanza.

Soria.—Distrito, El Salvador.—Sección 4.ª—Delegación del Trabajo.

Soria.—Distrito, El Salvador.—Sección 5.ª—Sociedad de Obreros.

Soria.—Distrito, El Salvador.—Sección 6.ª—Diputación Provincial.

Soria.—Distrito, El Salvador.—Sección 7.ª—Escuela Normal de Maestros.

Soria.—Distrito, El Salvador.—Sección 8.ª—Fielato de Valladolid.

Soria.—Distrito, El Salvador.—Sección 13.ª—Las Casas (Escuelas).

Soria.—Distrito, La Colegiata.—Sección 9.ª—Escuelas Graduadas.

Soria.—Distrito, La Colegiata.—Sección 10.ª—Grupo Escolar de San Saturio, piso 1.º

Soria.—Distrito, La Colegiata.—Sección 11.ª—Grupo Escolar de San Saturio, planta baja.

Soria.—Distrito, La Colegiata.—Sección 12.ª—Fielato de Consumos (Puente).

Cubilla.—Escuela nacional de niños.

Almazul.—Idem.

Santa María de Huerta.—Idem.

Fuentelmonge.—Idem.

Jubera.—Idem.

Alaló.—Idem.

Bayubas de Abajo.—Idem.

Cubo de la Solana.—Idem.

Tardajos de Duero.—Idem.

Dévanos —Idem.

Jodra de Cardos.—Idem.

Villálvaro.—Idem.

Navaleno.—Idem.

Castillejo de Robledo.—Idem.

Arenillas.—Idem.

Conquezuela.—Idem.

Medinaceli.—Idem.

Taroda.—Idem.

Montenegro de Cameros.—Escuela nacional de niñas.

Fuentecambrón.—Idem.

Miño de San Esteban —Idem.

Quintanas de Gormaz.—Idem.

Villasayas.—Idem.

Castejón del Campo.—Escuela pública de niños.

Lumías.—Escuela pública nacional.

# AYUNTAMIENTOS

### LA QUIÑONERIA

Hallándose disponible en este Pósito municipal la cantidad de 5.256'95 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos, durante el plazo de diez días, de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Se concederán préstamos hasta la cantidad de 1.000 pesetas, con garantía personal bien probada.

La Quiñonería 6 de Diciembre de 1945.—El Alcalde, Julián Villar. 2772

### REJAS DE SAN ESTEBAN

Por el presente y en cumplimiento de lo acordado por la Comisión Administradora del Pósito de esta villa, se anuncia la distribución de 20.662'49 pesetas de existencia paralizada en dicho establecimiento, a fin de que quienes deseen obtener préstamos del mismo, puedan solicitarlo en el plazo de diez días, de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos en el Ministerio de Agricultura (Madrid).

Rejas de San Esteban 6 de Diciembre de 1945.--El Alcalde, Marcelino Martín.

---

**Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia,* se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.**

*Rústica y pecuaria*

Aguaviva de la Vega, Adradas, Trévago, Valdelagua del Cerro, Hinojosa del Campo, Langa de Duero, Peñalcazar, Ventosa de San Pedro, Sarnago, Jaray, Monteagudo, Matasejún, Matanza de Soria, Almenar, Berlanga de Duero, Fresno de Caracena, Abejar, Boos, Soliedra, Canredondo, Matute de Almazan, Hinojosa de la Sierra, Santa María de Huerta, Olvega, Calderuela, Valdegeña Aldealpozo, Peroniel, Pinilla del Campo, Torralba del Burgo, Aldehuela del Rincon, Sagides, Santa Cruz de Yanguas, Dombellas, Alcubilla del Marqués, Momblona, Alentisque, Sotillo del Rincón, Montuenga de Soria, Villar del Ala, Fuentelsaz de Soria, Laina, Castejón del Campo, Rioseco de Soria, Serón de Nágima, Escobosa de Almazán, Miño de Medina, Villar del Río, Valtajeros, Tejado, Abión, Valtueña, Buimanco, Alcoba de la Torre, Alcubilla de Avellaneda, Hoz de Abajo, Caracena, Hoz de Arriba, Acrijos, Vea, Fuentebella, Centenera del Andaluz, Puebla de Eca, Taroda, Quintana Redonda, Torrubia de Soria, Cuevas de Ayllón, Noviales y Liceras.

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*

Villar del Río, Cobertelada, Miño de Medina, Monteagudo, Cirujales, Covaleda, Muriel de la Fuente, Calatañazor, Almenar, Matasejún, Sarnago, Ventosa de San Pedro, Tardelcuende, San Esteban de Gormaz, Quintanas de Gormaz, Medinaceli, Muriel Viejo, San Pedro Manrique, Matamala de Almazán y El Royo.

*Proyecto de presupuesto ordinario para 1946*

Quintanilla de Tres Barrios, Fresno de Caracena, Dombellas, Santa Cruz de Yanguas, Torralba del Burgo, Valdeavellano de Tera, Calderuela, Valdegeña, Aldealpozo, Hinojosa de la Sierra, Canredondo, Boos, Nódalo, Nafría la Llana, Fuentepinilla, Montuenga de Soria, Aguilar de Montuenga, Piquera de San Esteban, Cascajosa, Langonto (Hinojosa de la Sierra), Molinos de Duero, Aguaviva de la Vega.

*Anteproyecto de presupuesto para el año 1946*

Valdelagua del Cerro, Trévago, Peñalcazar, Castejón del Campo, Jaray, Alcubilla del Marqués, Berlanga de Duero, Talveila, Herrera de Soria, Valderrodilla, y Serón de Nàgima.

*Matrícula industrial*

Abejar, Santa Cruz de Yanguas, Bocigas de Perales, Zayas de Torre, Jaray, Hinojosa del Campo, Trévago, Valdelagua.

*Rústica catastrada*

Morón de Almazán, Herrera de Soria, Valdenarros, Valdanzo, Talveila, Lodares de Osma, Rejas de San Esteban, Cobertelada, Velamazán y Ciria.

*Reparto de anticipo de caminos vecinales*

Trévago, Cirujales del Río, Soliedra, Fresno de Caracena, Valdanzo, Morón de Almazán, Matanza de Soria, Langa de Duero y Adradas.

*Ordenanzas que regulan los aprovechamieatos de pastos y hierbas rastrojeras*

Matamala de Almazán, Quintanilla de Tres Barrios, Peñalcazar, Villasayas, Fuentegelmes, Renieblas, Medinaceli, Velilla de la Sierra y Pinilla del Olmo.

*Suplementos de crédito*

Aguaviva de la Vega, Santa María de Huerta, El Royo, Burgo de Osma,y Cascajosa.

*Habilitación de créditos*

Quintanas de Gormaz, Piquera de San Esteban, Santa María de Huerta y Valdeavellano de Tera.

*Reparto de utilidades*

Olvega.

*Ordenanzas para exacciones municipales*

Covaleda, Medinaceli y Valdanzo.

*Ordenanza sobre recursos especiales*

San Pedro Manrique.

*Patente de circulación de automóviles*

Trévago y Abejar.

*Edificios y solares*

Valdelagua del Cerro, Trévago, Ventosa de San Pedro, Sarnago, Matasejún, Zayas de Torre, Bocigas de Perales, Abejar Vinuesa.

*Proyecto de modificaciones al actual presupuesto*

Valdanzo y Burgo de Osma.

*Transferencias de crédito*

Valdeavellano de Tera, Aguaviva de la Vega, Monteagudo de las Vicarías, y Torremocha de Ayllón.

Imprenta provincial

M.C.D. 2022